Expediente Nº 258/2024
Resolución N.º 224/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

VISTA la reclamación número **258/2024**, interpuesta por [redacted], formulada contra la Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 28 de agosto de 2024 [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3684846, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama, entre otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, contra la respuesta ofrecida por la Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 8 de abril de 2024 con número de registro GVRTE/2024/1568785 (GVAGIP/2024/181), en la que pedía el informe del resultado de la inspección Ref: Inspección: D-28/2024 MGM/db referente al Punto de Encuentro de Alcoy.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"Se me notifique el informe de la inspección Ref: Inspección: D-28/2024 MGM/db referente al Punto de Encuentro de Alcoy, al tener un interés que no reside en el puro interés de la legalidad, sino que tengo un interés legítimo con posibles efectos positivos derivados de las posibles consecuencias de la denuncia, y por tanto tener legitimación para ser notificado".

Segundo. – Dicha solicitud de acceso a información pública es resuelta por la Secretaría Autonómica del Sistema Sociosanitario de la entonces Vicepresidencia Segunda (ahora Primera) y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, mediante resolución de fecha 31 de julio de 2024, posiblemente notificada el día 8 de agosto, según se desprende del propio escrito del reclamante, en los siguientes términos:
"… Tercero. *La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:*

- *Artículo 46. Información de carácter auxiliar.*

En concreto, debido a que el artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, se remite a la regulación contenida en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, en el que se establecen las causas de inadmisión a la información pública, y entre ellas se encuentra la letra b) información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

En consonancia con lo anterior, el artículo 44.2 del Decreto 105 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece como causa de inadmisión de las solicitudes a la información pública, la información de carácter auxiliar.
Los informes resultados de las actuaciones derivadas de la Inspección de Servicios Sociales, se considera que tienen carácter auxiliar en virtud del artículo 46 de dicho Decreto. En este artículo, se relacionan las solicitudes que son objeto de inadmisión cuando concurran cualquiera de las siguientes causas, siendo todas ellas propias del carácter de los informes elaborados por esta inspección:

a) La que contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o una entidad.
b) Que tenga carácter de borrador y aún no revista la consideración de final.
c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.

Por su parte y al hilo de lo anterior, el artículo 133.4 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, establece que, a los efectos de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores o disciplinarios, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas.
Por otro lado, el artículo 28 de dicha Ley, se remite a la regulación contenida en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, el cual establece una relación de límites de acceso y entre ellos se encuentra el siguiente: el derecho de acceso podrá ser limitado, entre otros motivos, cuando ello suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios o para el desarrollo de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
...
En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,
RESUELVO
Primero. ***Inadmitir*** *la solicitud de acceso a la información pública.*
...”

Tercero. – No conforme con la resolución de inadmisión de la solicitud, en fecha 28 de agosto de 2024, el reclamante presenta ante este Consejo su reclamación, solicitando que:
“... Se requiera a la vicepresidencia segunda a que me notifique el informe de la inspección Ref: Inspección: D-28/2024 MGM/db referente al Punto de Encuentro de Alcoy, al tener un interés que no reside en el puro interés de la legalidad, sino que tengo un interés legítimo con posibles efectos positivos derivados de las posibles consecuencias de la denuncia, y por tanto tener legitimación para ser notificado”.

Cuarto. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 25 de septiembre de 2024 para que en un plazo de quince días hábiles pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 25 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 23 de diciembre de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en el que manifiesta que:

"PRIMERO. - *Respecto a la respuesta ofrecida por la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a la solicitud GVRTE/2024/3684846 del arriba referido para que se le notificase el informe del resultado de la visita del Servicio de Inspección al punto de encuentro familiar de Alcoy, cabe señalar que fue comunicado al interesado que siendo el Órgano emisor del documento solicitado el Servicio de Inspección de Servicios Sociales, adscrito a la Secretaría Autonómica del Sistema Sociosanitario, esta Dirección General de Familia, Infancia y Adolescencia y Reto Demográfico consideraba que es a dicho Servicio al que correspondía facilitar el documento solicitado, trasladando, esta Dirección General, la solicitud recibida a dicho Órgano para su conocimiento y efectos oportunos".*

Quinto. – En fecha 8 de enero de 2025, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 8 de enero, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El mismo día 8 de enero de 2025, con nº de registro GVRTE/2025/81315, se recibe en el Consejo respuesta del reclamante, manifestando su disconformidad en relación con su *"... solicitud de acceso a información pública presentada el día 8 de abril de 2024 con número de registro GVRTE/2024/1568785, en la que pedía el informe de la inspección Ref: Inspección: D- 28/2024 MGM/db referente al Punto de Encuentro de Alcoy.*
Pues bien, sigo sin recibir dicha resolución y no se me ha contestado nada acerca de ello.
...".

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Manifiesta el reclamante que interviene como interesado en el procedimiento, dado que la información que solicita le afecta a él directamente, siendo parte y afectado en todo el procedimiento cuya documentación se requiere. En este punto cabe añadir que el informe solicitado es el resultado de la inspección llevada a cabo por la Inspección de Servicios en base a una denuncia presentada por el reclamante contra la supuesta actuación irregular del PEF de Alcoi al suspender su régimen de visitas a su hija menor. No obstante, y aun cuando el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"la presentación de una denuncia no confiere,* ***por sí sola****, la condición de interesado en el procedimiento",* ello no impide que el denunciante pueda tener un interés legítimo que le haga gozar de la condición de interesado, como es el caso que nos ocupa.
En este sentido, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que analizar lo solicitado en este caso concreto.

Sexto. – Con carácter previo, y aun cuando no es el objeto concreto de la presente reclamación, sí que se trata de una cuestión que está directamente relacionada, conviene aclarar lo siguiente:
Junto con la reclamación presentada por [redacted] ante este Consejo el 28 de agosto de 2024, el reclamante no solo acompaña la solicitud de acceso sobre la que versa la reclamación que ahora nos ocupa, sino que también aporta otra solicitud de acceso presentada ante la Conselleria el día 5 de agosto de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3478401, que según alega no obtuvo respuesta, y en la que pedía **acceso a su expediente 03/153/2023** del Punto de Encuentro Familiar de Alcoy (Alicante) con todos los documentos obrantes desde el 1 julio de 2024, en concreto el último plan de intervención y los informes técnicos de las visitas tuteladas llevadas a cabo.

Pues bien, sobre ello también se solicitó alegaciones a la Conselleria que, en su escrito dirigido a este Consejo el 23 de diciembre de 2024, exponía que:
"… SEGUNDO.- *Contra la falta de respuesta a la solicitud GVRTE/2024/3478401 presentada el día 5 de agosto de 2024, en la que* [redacted] *pedía acceso a su expediente del punto de encuentro de Alcoy, esta Dirección General informa que con fecha 3 de octubre de 2024 esta Dirección General pone a disposición de* [redacted] *en el Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) la Resolución estimatoria de derecho de acceso a la información pública, de fecha 3 de octubre de 2024, de la Directora General de Familia, Infancia y Adolescencia, en la que comunica al interesado que se ha indicado a la Dirección Territorial de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de Alicante facilite el acceso a la información contenida en su*

expediente, todo ello sin perjuicio de la protección de datos de carácter personal y de aquellos datos especialmente protegidos según la normativa vigente.
TERCERO. - *Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2024, la Dirección Territorial de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de Alicante, informa a esta Dirección General que ha atendido la petición de* [redacted]*, usuario del punto de encuentro de Alcoi, de acceso a su expediente administrativo y personal obrante en dicho punto de encuentro, remitiéndole copia del referido expediente administrativo mediante oficios de remisión de fechas 10/4/2024, 15/7/2024 y 30/9/2024".*

Y trasladado su contenido al reclamante, en su escrito de disconformidad presentado ante este Consejo el día 8 de enero de 2025 manifiesta que:
"… Además, el día 22 de octubre de 2024 solicité en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública de mi expediente, según la normativa de transparencia de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2024/4606444, en la que solicitaba el acceso a mi expediente del Punto de Encuentro de Alcoy, al que recientemente he interpuesto una querella criminal por presuntos delitos de prevaricación y falsedad documental.
Dicha solicitud fue estimada por la Dirección General de Familia en fecha 20 de diciembre. Adjunto la resolución.
Sin embargo, no me han dado acceso material al mismo todavía. No me han comunicado ni notificado nada más y en el punto de encuentro me dicen que no saben nada. La situación que estoy padeciendo con este servicio público gestionado por EULEN es perniciosa y negligente.
El director territorial Juan Manuel está al tanto de todo. He solicitado una reunión con el letrado coordinador desde el verano, sin que se atienda mi petición. Ruego les requiera que me den acceso real y material a mi expediente y que su coordinador se mantenga una entrevista conmigo (aunque sea telefónica)".

Pues bien, a la vista de lo manifestado por el reclamante en su escrito, sobre la nueva solicitud de acceso a su expediente del Punto de Encuentro de Alcoy presentada ante la Conselleria el día 22 de octubre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/4606444, se abre por parte de este Consejo expediente de reclamación, tramitado con nº 8/2025 por la falta de acceso a su expediente del punto de encuentro de Alcoy, y que resuelto en sesión celebrada por este Consejo el día 6 de junio de 2025 declarando la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haber facilitado la Conselleria, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, entendemos que se le ha facilitado el acceso a su expediente, por lo que la presente reclamación debe centrarse, únicamente, en la solicitud de acceso al informe de resultado de la inspección.

Séptimo. – Entrando en el fondo del asunto, vemos que la reclamación se centra en la solicitud del informe del resultado de la inspección Ref: Inspección: D-28/2024 MGM/db, referente al Punto de Encuentro de Alcoy. Dicho informe trae causa, según se desprende del escrito presentado por el reclamante ante este Consejo, de los siguientes hechos:

- el punto de encuentro de Alcoy suspendió cautelarmente el derecho de visitas que el reclamante tenía con su hija menor de 4 años, por "el hecho de que sea el criterio seguido por los profesionales del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar de Alcoy quienes consideren que durante el régimen de visitas acordado -y ciertamente limitado- no pueden garantizar la protección efectiva de la menor [redacted], que procedan a la suspensión de oficio de dichas visitas velando por su superior interés, y que consideren que el progenitor titular del derecho de visitas [redacted] con su comportamiento *"impide el logro de los objetivos establecidos en el plan de intervención"*, que hace necesario proceder a la suspensión de oficio del régimen de visitas acordado". No obstante, y según indica el reclamante, el juzgado de instrucción nº 1, mediante auto de 23 de febrero, lo autorizó.

- Alega el reclamante que la suspensión del régimen de visitas fue injusta, irregular y llevando a cabo una mala praxis y que esa actuación irregular le causó una grave indefensión y unos daños irreparables, siendo esto debidamente motivado en denuncia presentada en la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales (entrada núm. 55907), recibida en fecha *19 de febrero de 2024* por el servicio encargado de realizar las oportunas actuaciones para la comprobación de los hechos indicados en la misma (Inspección de Servicios Sociales) y teniendo lugar el *8 de marzo* la entrevista con los señores inspectores en la sede de Alicante.
- Indica el reclamante que dicha denuncia estaba perfectamente motivada y fundamentada en las irregularidades del P.E.F. de Alcoy, que cercenaron su derecho a las visitas con su hija, siendo dicha denuncia investigada por la inspección y manteniendo el reclamante que dicho informe de investigación, averiguación e inspección puede tener un efecto inmediato y positivo sobre un interés legítimo de enormes dimensiones.

Solicitud de acceso que la administración inadmite por considerar que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, y tratarse de información de carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en informes internos o entre órganos o entidades administrativas. No obstante lo referido por la Administración, este Consejo entiende que el informe que contenga el resultado de la inspección realizada a consecuencia de la denuncia presentada por el reclamante respecto a la actuación del Punto de Encuentro de Alcoy al suspender el régimen de visitas no puede calificarse como un documento meramente de carácter auxiliar o de apoyo, sino que se trata de un documento cuyo contenido contempla el resultado de una inspección concreta y decisiva. Resultado que, evidentemente, afecta al solicitante como interesado en el mismo, y al que se le reconoce un "régimen especialmente privilegiado de acceso".

Por otra parte, y en respuesta al requerimiento de alegaciones, la Dirección General de Familia, Infancia y Adolescencia y Reto Demográfico alega que le corresponde al Servicio de Inspección de Servicios Sociales facilitar el documento solicitado al ser el órgano emisor del mismo. Se trata de dos órganos dependientes de dos secretarias autonómicas distintas, pero de la misma Conselleria (Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda), por lo que debería haberse remitido al mismo la solicitud de información o haber recabado la misma para facilitársela al reclamante (artículo 50 del Decreto 105/2017). En todo caso, el sujeto obligado es la misma Conselleria.

En consecuencia, no comparte este Consejo el criterio de Conselleria al aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 para inadmitir la solicitud del reclamante, considerando este órgano de garantía que procede estimar la reclamación.
Por otra parte, y dado el carácter de la información solicitada, en caso de que la misma pueda afectar directa o indirectamente a la menor, procedería tener en cuenta la protección de datos sensibles especialmente protegidos del artículo 9 RGPD. Ahora bien, teniendo en cuenta la relación familiar existente entre el reclamante y la menor no parece que tenga mucho sentido disociar datos personales, que evidentemente el reclamante conoce, salvo que no tenga reconocida la patria potestad o tutela de la menor, en cuyo caso deberá procederse con la debida cautela al facilitar la información solicitada. Igualmente, si existieran datos especialmente protegidos de terceras personas la información deberá entregarse mediante la disociación consiguiente.

Octavo. - Finalmente y para concluir, procede recordar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1.

establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la solicitud de [redacted] presentada vía telemática el 28 de agosto de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3684846, contra la Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, según lo indicado en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta resolución.

Segundo. – Instar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA